



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

P.A.229/2013

SENTENCIA n° 31/2014

En Oviedo, a catorce de febrero de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 229/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: Doña
representada por el Procurador Señor L.F. y asistida
por el Letrado Sr. R.S.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y bajo la
dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento,
Letrado Sra. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de octubre de 2013, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Decreto del Concejal de gobierno de urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24.9.2013.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 12 de febrero de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en la documental aportada, y expediente administrativo con el resultado que obra en autos, realizando a continuación las partes trámite de conclusiones.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La cuantía del presente procedimiento se fija en indeterminada pero en todo caso inferior a 30.000 euros, lo que permite su tramitación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en el Decreto del Concejal de gobierno de urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24.9.2013 por el que se acordó:

PRIMERO. Conceder al interesado un PLAZO IMPRORROGABLE DE DOS MESES para solicitar la licencia de legalización de las obras de cambio de persiana y carpintería de acceso a local sito en Alcalde López Mulero adjuntando la documentación técnica necesaria para el examen de la intervención y la valoración acerca de su acomodación al planteamiento.

SEGUNDO.- 1.- Transcurridos el/los plazos otorgados sin cumplir lo requerido, se procederá a demoler las obras e impedir los usos a los que diera lugar. En otro caso, si procediese, se iniciarán los trámites para la legalización y/o restauración en trámite de ejecución subsidiaria.

2.- Cuando la ejecución de lo ordenado deba ser realizada por la propia Administración en sustitución del obligado, serán de cuenta de este último todos los gastos en que se incurriese con arreglo a los supuestos recogidos en el anexo I que forman parte y son contenido de esta resolución.

TERCERO.- Finalizado/s el/los plazo/os otorgados sin cumplir lo requerido, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes, formular alegaciones al importe fijado en el Anexo 1.1 para determinar los costes de tramitación del procedimiento en trámite de ejecución subsidiaria. Si no se efectuasen alegaciones, la presente Resolución constituye título jurídico suficiente para iniciar las actividades de ejecución subsidiaria (legalización de oficio, demolición y/o restauración, según proceda) sin que sea preciso nuevo requerimiento. Para la liquidación de los gastos efectuados por cuenta del obligado se procederá de conformidad con lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992.

CUARTO.- Liquidaciones de la Ordenanza Fiscal 103, art. 4.3.: Procedimientos de restauración de la legalidad urbanística.

292,23 € con inspección previa.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se formuló demanda, alegando que: El pasado 10.03.2013, hacia las 12,00 aproximadamente, el demandante se percató de que la persiana exterior de cierre de su local, detallado en el anterior ordinal, se encontraba hundida hacia dentro, sin poder

determinar cuándo y cómo sucedieron los hechos. Este hecho doloso, del que fue víctima mi cliente, resulta ser que le ha obligado a realizar la contratación de operarios, para reparar y sustituir los efectos dañados en su local. Por ello entiende que la resolución es nula de pleno derecho, porque la parte además de un supuesto inexistente, ya que no se han ejecutado "obras", sino la sustitución y reparación de efectos dañados, y en el peor de los escenarios posibles, las mismas serían obras "menores" que no necesitan licencia por ley. En cualquier caso, lo acometido es consecuencia de un hecho doloso protagonizado por terceras personas, que suponen un caso de fuerza mayor, lo que exoneraría de responsabilidad de idéntica forma, y ello por aplicación de los principios regidores del proceso penal, que ha de regular todo procedimiento administrativo sancionador.

Por la Administración se formuló oposición, indicando la conformidad de la resolución a la normativa urbanística e interesó la desestimación del presente recurso Contencioso administrativo.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende que:
Se extendió acta de infracción por la Policía Local el 27.5.2013 en que se indicó comprobación de obra: cambio de puerta y persiana de entrada de local comercial sin licencia. Se adjunta fotografía, folio 2 del expediente administrativo.

Se citó a la interesada para inspección y comprobación. Lo que se llevó a efecto el 12.9.2013 en el informe se indica que: *Vistos los informes obrantes en el expediente y girada visita de inspección se comprueba, que debido a un robo con coche, se cambió tanto la persiana como la carpintería de acceso al bajo, de las mismas dimensiones y características que las originales.* Se adjuntan fotografías, folio 6.

A continuación se dicta informe propuesta que es aprobado por resolución del Concejal de gobierno de urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24.9.2013, que es la resolución objeto del presente recurso.

CUARTO.- El artículo 228.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias, (TROU), establece que *Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación sectorial específica, estarán supeditados a la obtención de licencia previa, a los efectos de la legislación urbanística, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalaren los planes, normas y ordenanzas*

urbanísticas, excepto cuando se lleven a cabo en cumplimiento de órdenes de ejecución emanadas de la autoridad municipal competente. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, con independencia de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

A estos efectos, solamente se conceptuarán como obras menores aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muro de fábrica de cualquier clase, las intervenciones en edificios declarados bienes de interés cultural y catalogados, los grandes movimientos de terrenos y la tala masiva de arbolado.

Y dentro del título VIII, del citado texto legal, sobre la protección y defensa de la legalidad urbanística y restauración de la realidad física alterada, El artículo 240 referido a la legalización de obras sin licencia, dispone que:

1. En el plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo de suspensión, la Administración requerirá al promotor de la obra para que solicite licencia, siempre que estime, previo informe de los servicios técnicos competentes, que la actuación pudiera ser legalizable. Se entenderá que la actuación es ilegalizable cuando se aprecie una incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa.

2. Si la Administración considera que la actuación es ilegalizable, formulará el requerimiento al que se refiere el apartado 2 del art. 244 de este Texto Refundido.

3. En el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del requerimiento previsto en el apartado 1 del presente artículo, deberá solicitarse la oportuna licencia para cuya tramitación será necesario formalizar a favor de la Administración actuante una fianza o aval bancario equivalente al veinte por ciento del presupuesto del proyecto técnico para garantizar el pago de las cantidades que resultaren exigibles como consecuencia de la sanción que fuera procedente imponer o de las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada que, en su caso, hubiesen de llevarse a cabo.

No se exigirá la fianza o aval a que se refiere el párrafo anterior, cuando la causa de la suspensión sea la declaración de nulidad de la licencia salvo que en el expediente se haya apreciado la existencia de dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

4. Cuando la licencia no fuese solicitada en el plazo previsto en el número anterior o si fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de la ordenación urbanística, se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 243 y siguientes de este Título VIII.

El régimen jurídico aplicable a la legalización será el propio de la fecha en que hubiere sido iniciada la actuación cuya licencia se pide, salvo que las disposiciones vigentes en el momento de adoptar la resolución pertinente establecieran una normativa más favorable para el interesado.

Y el artículo 241 establece que:

1. Siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras o usos ejecutados sin licencia u orden de ejecución, el órgano municipal competente requerirá al propietario para que ajuste las obras o usos a las condiciones de la licencia obtenida o, en su caso, solicite licencia, siempre que estime, previo informe de los servicios técnicos, que la actuación pudiera ser legalizable. Se entenderá que la actuación es ilegalizable cuando se aprecie una incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa. En este caso, el órgano municipal competente formulará el requerimiento a que se refiere el apartado 2 del art. 244 de este Texto Refundido. Si el propietario no solicita la licencia ni adapta las obras o usos en el plazo que se le conceda, se actuará conforme a lo previsto en el art. 243 de este Texto Refundido.

En el supuesto de autos, por parte de la Policía Local se informó al Ayuntamiento de la realización de unas obras sin licencia municipal consistentes en cambio de puerta y persiana de entrada de local comercial. A continuación, tras visita de inspección, se emitió informe.

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 228.2 del TROTU, en relación con lo establecido en el Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTUA), en concreto, en el artículo 564, y dado que las obras de autos no se encuentran en ninguno de los supuestos del artículo 565 que regula los actos no sujetos a licencia urbanística, cabe concluir que es necesaria la correspondiente licencia urbanística.

Y así la propia parte recurrente alega que nos encontramos ante obras menores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228.2 del TROTUA, también para éstas es necesario licencia independientemente de que no sea preciso presentar proyecto técnico y, en este sentido artículo 9 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).

La actuación administrativa combatida, no es otra que la propia de las acciones tendentes a restaurar la legalidad

urbanística con ocasión de la realización de obras sin la obtención de la preceptiva licencia previa, licencia exigida, con independencia del carácter mayor o menor de la obra. Frente a la realización o ejecución de obras sin haber obtenido la previa licencia municipal correspondiente, puede afirmarse, como así ha venido reconociendo de forma unánime nuestra Jurisprudencia, (sirven, de este modo, de ejemplo, entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de enero de 2.002 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1.995 y las, en ella, citadas) que ésta puede desarrollarse en un doble sentido, por una parte, la restauración del orden urbanístico mediante las medidas previstas en los artículos 184 y 185 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo de 9 de abril de 1.976, y, por otra, la imposición de sanciones a los responsables de las infracciones urbanísticas cometidas, de acuerdo con el artículo 228 del mismo Texto refundido, lo que puede llevarse a cabo en un solo expediente o en expedientes separados, sin que aquella actuación tendente a restaurar el orden o la legalidad urbanística tenga, en modo alguno, carácter sancionador.

En el supuesto de autos, el marco jurídico en el que debe ubicarse la actuación administrativa combatida, no es otro que el propio de las acciones tendentes a restaurar la legalidad urbanística con ocasión de la realización de obras sin la obtención de la preceptiva licencia previa, sin que quepa enmarcar las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y objeto del presente recurso en procedimiento sancionador alguno, por lo que tampoco resulta de aplicación lo pretendido por la parte actora de que nos encontramos ante un procedimiento sancionador.

En cuanto a la liquidación, dispone la resolución recurrida en su apartado segundo punto 2 que:

"Cuando la ejecución de lo ordenado deba ser realizada por la propia Administración en sustitución del obligado, serán de cuenta de este último todos los gastos en que se incurriese con arreglo a los supuestos recogidos en el anexo I que forman parte y son contenido de esta resolución."

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal 103, referida a la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN, dispone que:

3.- Disciplina Urbanística:

a) Procedimientos de restauración de la legalidad urbanística (Se entienden comprendidos dentro de estos procedimientos los requerimientos de legalización, las órdenes de demolición o restauración,...):

- Cuando se haya producido una inspección previa con resultado desfavorable 292,23

...

b) Procedimientos de ejecución subsidiaria:

- Resolución aprobatoria para la ejecución subsidiaria 292,23

...

Por lo que la liquidación reseñada en la resolución por importe de 292,23 € es conforme a lo reseñado en la Ordenanza Fiscal nº 103, en su artículo 4.3.

En atención a todo lo expuesto, dado que por el Ayuntamiento se ha seguido el trámite establecido en el artículo 241 TROTU, procede desestimar la demanda.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes, dadas las legítimas pretensiones de las partes, y a la complejidad de las cuestiones en materia urbanística.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña** , contra el Decreto del Concejal de gobierno de urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 11.6.2013 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D^a contra el Decreto del Concejal de gobierno de urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 24.9.2013 manteniendo la misma por resultar ajustada a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.